

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 23 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Jueza paso la presente demanda, poniendo en conocimiento el memorial de sustitución para la audiencia de adjudicación del apoderado de COLPENSIONES, y el oficio recibido de la Secretaría de Movilidad. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2629
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: EDGAR MARINO CAICEDO FEIJOO
Liquidador: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Radicación: 760014003001 **2019-0016900**

En atención a la constancia secretarial que precede, se hace revisión del poder que se pretende sustituir, el cual no es procedente, toda vez que revisado el expediente se pudo evidenciar que el 14 de agosto de 2019, por medio de Auto Interlocutorio No. 1694, en el punto Octavo de la parte resolutoria, se reconoció personería para actuar a los abogados FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA como abogado principal y a la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO como abogada sustituta de COLPENSIONES, como pasa a demostrarse.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho Frank Eduin Hernández Mejía, identificado con T.P No. 134.026 del C. S. de la J, como abogado principal y a la profesional del derecho Francia Yolima Quirama Orozco, identificada con T.P No. 291.209 del C. S. de la J como abogada sustituta del acreedor COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, mismo que es visible a (fls 761-762) del Cdno Ppal y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura los profesionales del derecho no registran antecedentes disciplinarios.

Igualmente se observa que el requerimiento realizado al Liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en el numeral Segundo del auto antes referenciado, no se ha cumplido, en cuanto a que presentara de manera inmediata la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web, como se indica a continuación:

SEGUNDO.- Previo a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación del aviso realizado en el diario el país a los acreedores del deudor, se insta al liquidador designado Adolfo Rodríguez Gantiva, para que aporte de manera **INMEDIATA** la constancia de la publicación del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, tal como lo ordena **el Parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.**

Por último, se hace necesario poner en conocimiento de las partes el oficio recibido de la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA, en favor del Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, para que de cumplimiento al numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. **1694** del **14 de agosto de 2019**, a fin de incluir el presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: PONER en conocimiento el contenido del Oficio recibido de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali V.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a6b3976b0f3e20757133b9b7166f1f821033a39f4bfd9e3cab4dc8cafc917**

Documento generado en 23/09/2021 02:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>